|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170011200** |
| DEMANDANTE | **WILLIAM CAICEDO BEDOYA** |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de Reparación Directa iniciado por WILLIAM CAICEDO BEDOYA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***Primera:*** *Que las a). FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y b).EJERCITO NACIONAL - BATALLON INGENIEROS DE CONSTRUCCIONES NUMERO 50 GENERAL ROBERTO PEREA SANCLEMENTE, (entidades estatales) son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a WILLIAN CAICEDO BEDOYA por falla en la prestación del servicio que condujo a la perdida funcional de su brazo izquierdo.*

***Segunda****: Disponer que la parte demandada: a). Las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y b). El EJÉRCITO NACIONAL. - BATALLON INGENIEROS DE CONSTRUCCIONES NUMERO 50 GENERAL ROBERTO PEREA SANCLEMENTE, en cabeza de sus representantes legales o quien haga sus veces, están obligados al pago de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión a la perdida funcional del brazo izquierdo de WILLIAN CAICEDO BEDOYA de que trata esta Demanda.*

***Tercero****: Condenar en consecuencia a: Las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y b). Al EJÉRCITO NACIONAL. - BATALLON INGENIEROS DE CONSTRUCCIONES NUMERO 50 GENERAL ROBERTO PEREA SANCLEMENTE, (entidades estatales), y ordenar pagar como reparación o indemnización del daño ocasionado a favor de WILLIAN CAICEDO BEDOYA o a quien represente legalmente sus derechos e intereses, los perjuicios de orden material subjetivos actuales y futuros los cuales se estiman en cincuenta y cuatro (54) salarios mínimo legales vigentes y perjuicios de orden moral subjetivos actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica. Para un total de esta pretensión igual a Doscientos cuatro (204) salarios mínimos legales vigentes.*

***Cuarta.*** *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.C.A. (ley 1437/2011), aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

***Quinta.*** *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del C. C. A. (ley 1437/2011). (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El señor WILLIAN CAICEDO BEDOYA es una persona de escasos recursos económicos residente en San Antonio Tolima, reconocido en su comunidad por su responsabilidad, honestidad, y por ser una persona trabajadora.
			2. El señor WILLIAM CAICEDO BEDOYA, por disposición y directrices de la, a). FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y b). EJERCITO NACIONAL - BATALLON INGENIEROS DE CONSTRUCCIONES NUMERO 50 GENERAL ROBERTO PEREA SANCLEMENTE, el día 29 de marzo de 2013, fue reclutado o retenido para prestar de manera obligatoria el servicio militar.
			3. El señor WILLIAM CAICEDO BEDOYA, desde el primer día de la detención para la prestación obligatoria del servicio militar, demostró que en su mano derecha a su dedo corazón le falta la parte superior.
			4. WILLIAM CAICEDO BEDOYA manifestó desde el primer día de la detención para la prestación obligatoria del servicio militar que pertenecía a una comunidad indígena.
			5. El señor WILLIAM CAICEDO BEDOYA desde el primer día de la detención para la prestación obligatoria del servicio militar demostró la calidad de desplazado.
			6. El señor WILLIAM CAICEDO BEDOYA en el mes de noviembre de 2014 sufrió en la prestación del servicio militar obligatorio como miembro del ejército nacional un accidente en su humanidad resultando afectado en su brazo izquierdo.
			7. El EJERCITO NACIONAL - BATALLON INGENIEROS DE CONSTRUCCIONES NUMERO 50 GENERAL ROBERTO PEREA SANCLEMENTE, no tuvo en cuenta ni la defectuosidad de la mano derecha (falta la falange superior del dedo corazón) ni la calidad de Indígena, ni menos la calidad de desplazado que presentó 7 decidieron de manera arbitraria e ilegal reclutar al actor para que prestara el servicio militar obligatorio.
			8. Desde el mes de marzo de 2015 el señor WILLIAM CAICEDO BEDOYA a pedido a las, a). FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y b). EJERCITO NACIONAL - BATALLON INGENIEROS DE CONSTRUCCIONES NUMERO 50 GENERAL ROBERTO PEREA SANCLEMENTE, que le colaboren con los medios necesarios con el fin de que se realicen las citas médicas, valoraciones y cirugías para lograr la recuperación total de su brazo izquierdo y a la fecha no ha obtenido resultados positivos.
			9. Desde el mes de noviembre del 2014 el señor WILLIAM CAICEDO BEDOYA viene realizando toda clase de acciones y actuaciones ante las diferentes entidades del Estado con el fin de que se realicen las citas médicas, valoraciones y cirugías para lograr la recuperación total de su brazo izquierdo y no ha sido posible hasta la fecha de hoy.
			10. El reclutamiento ilegal para la prestación obligatoria del servicio militar del señor WILLIAM CAICEDO BEDOYA afectó la libertad, al derecho al trabajo, libre movilidad y el normal desarrollo de manera integral en su normal proceder en la vida del ciudadano y su familia tanto en el entorno personal, familiar y social.
			11. El reclutamiento ilegal por parte de las entidades demandadas, para la prestación obligatoria del servicio militar del señor WILLIAM CAICEDO BEDOYA ocasiono de manera directa el accidente donde el señor Caicedo salió afectado en su brazo izquierdo.
			12. La pérdida funcional del brazo de WILLIAM CAICEDO BEDOYA fue realizada u ocasionada por a). FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y b). EJERCITO NACIONAL - BATALLON INGENIEROS DE CONSTRUCCION NUMERO 50 GENERAL ROBERTO PEREA SANCLEMENTE, con ocasión en la prestación obligatoria del servicio militar.
			13. La indemnización de los perjuicios causados o resarcimiento de perjuicios a favor del señor WILLIAM CAICEDO BEDOYA y su familia en su condición de víctimas son responsabilidad de: a). FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y b). EJERCITO NACIONAL. - BATALLON INGENIEROS DE CONSTRUCCION NUMERO 50 GENERAL ROBERTO PEREA SANCLEMENTE. (Entidades estatales).
			14. El señor WILLIAM CAICEDO BEDOYA con la retención, detención ilegal para la prestación obligatoria del servicio militar, tanto él como su familia, se han visto perjudicados considerablemente, pues se han lesionado sus intereses personales, familiares y sociales, con la actuación de los representantes legales y que hicieron las veces de a). FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y b). EJERCITO NACIONAL - BATALLON INGENIEROS DE CONSTRUCCIONES NUMERO 50 GENERAL ROBERTO PEREA SANCLEMENTE incurrieron en la falla en la prestación de servicio y la prestación de una eficaz y efectiva aplicación de la ley y de paso la vulneración de derechos que compromete la responsabilidad de dichas entidades estatales, por tanto, procede indemnización o reparación de los perjuicios materiales [daño directo - daño emergente y daño indirecto- lucro cesante] y morales, unos y otros actuales y futuros, que resultan de la prestación obligatoria del servicio militar arbitraria o ilegal de WILLIAM CAICEDO BEDOYA, que los han sumido en profundo dolor y aflicción tanto a él como a su familia.
			15. El día 07 de diciembre de 2016 se realizó conciliación extrajudicial en la procuraduría 194 judicial l para asuntos administrativos donde no se logró llevar a cabo dicha conciliación.
			16. En Bogotá D.C. el día 07 del mes de diciembre de 2016, se realizó conciliación ante la procuraduría 194 judicial l para asuntos administrativos, la cual no se logró la conciliación buscada entre las partes razón por la cual la procuraduría 194 judicial levanto la correspondiente constancia donde aclara fallida dicha conciliación.
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
		1. El apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFNESA – EJERCITO NACIONAL** manifestó: *“(…) Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, en términos de responsabilidad no es antijurídico por lo que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la ausencia de requisitos de responsabilidad. Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante (…)”*

Propuso las siguientes **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| **CONTENIDO** | **CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES** |
| *EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD* | *LA CADUCIDAD DEBE CONTARSE DESDE EL MOMENTO EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO ALEGADO:**Se interpone excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL de Reparación Directa, puesto que de conformidad con lo previsto en el literal i del numeral 2o contenido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el actor debió presentar la demanda dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.**La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las**acciones Contencioso Administrativas, ha sostenido:*"(...) Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el termino con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la Ley El término se cumple inexorablemente (...)"*Descendiendo al caso en concreto, y analizando cuidadosamente el contenido de la demanda tenemos que el daño antijurídico dentro del sub lite se configura en el momento en que el Ejército Nacional INCORPORA al señor William Caicedo Bedoya para prestar su servicio militar obligatorio,**Para ser más exacta, me permito traer a colación el hecho segundo y tercero de la demanda en donde se afirma que:**"2.* El señor WILLIAM CAICEDO BEDOYA, por disposición y directrices de la a), FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y b). EJERCITO NACIONAL -BATALLÓN INGENIEROS DE CONTRUCCIONES No. 50 GENERAL ROBERTO PEREA SANCLEMENTE, el día 29 de marzo de 2013, fue reclutado o retenido para prestar de manera obligatoria el servicio militan3, El señor WILLIAM CAICEDO BEDOYA, desde el primer día de la detención para la prestación obligatoria del servicio militar, demostró que su mano derecha en su dedo corazón le faltaba la parte superior!1 *(Negrilla fuera del texto).**A partir de esto, se tiene que el daño antijurídico alegado se configuró con la INCORPORACIÓN AL SERVICIO MILITAR del señor WILLIAM CAICEDO BEDOYA quien según se relata demostró que al momento de la incorporación le faltaba la parte superior del dedo corazón de la mano derecha, por lo que a continuación me permito explicar las razones por las cuales el presente medio de control caduco para el ex soldado.**Teniendo en cuenta el anterior supuesto, el conteo del término de caducidad genera el siguiente trámite:**El término de CADUCIDAD comenzó a contarse a partir del 30 DE MARZO DE 2013,Jecha en la cual fue incorporado el señor William Caicedo Bedoya de acuerdo con lo referido en el acápite de hechos de la demanda.**La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 4 DE NOVIEMBRE DE 2016 y la constancia fue expedida por la Procuraduría el día 07 DE DICIEMBRE DE 2016.**De conformidad con la información contenida en la página de la Rama Judicial, la demanda fue presentada el día 27 DE MARZO DE 2017,**Teniendo en cuenta estas fechas, el actor tenía hasta el 30 de marzo de 2015 para presentar el presente medio de control, y teniendo en cuenta que sólo hasta el 27 de marzo de 2017 presentó solicitud de conciliación, es clara la configuración de la caducidad propuesta.**La anterior aplicación de la caducidad se sustenta en múltiples pronunciamientos emitidos por el H, Tribunal Administrativo de Cundinamarca[[1]](#footnote-1) como el que me permito transcribir continuación:*'lo expuesto, resulta relevante pues en sentir de la sala le asiste razón a la demandada al considerar que el motivo por el cual se demandó fue la mala incorporación del señor Carlos Eduardo Duque Ríos, motivo por ei cual para ios señores Car/os Duque Gutiérrez y Olga Lucía Ríos (padres de la víctima y quienes representan su menor hijo Juan Sebastián Duque Ríos), y ia señora Yurí Solangie Duque Ríos [hermana de ia víctima h el medio de control se encuentra caducado.En efecto, los demandantes tuvieron conocimiento del daño desde ei mismo momento en que el señor Carlos Eduardo Duque Míos (wíctíma directa), fue incorporado ai servicio militar obligatorio, esto es, desde el 6 de atril de 2010 (folio 12 c. 5), toda vez que respecto del antes citado se encuentra probado con ei acta de junta médica laboral No. 44248, que desde los 13 años tenía convulsiones generalizadas.Así, ai tener origen la demanda en la mala incorporación del señor Carlos Eduardo Duque Ríos, la caducidad se debe contar para los demandantes desde el momento mismo de la incorporación del servicio, pues allí se estructura respecto de ellos ei daño de reclamación.En consecuencia, al contarse el término de caducidad desde el 6 de abril de 2010, y presentarse la demanda el 29 de julio de 2013 (folio 14 vto. C 1), obligatorio es concluir que el medio de control de reparación directa respecto de los señores Carlos Duque Gutiérrez y Olga Lucía Ríos (padres de la víctima y quienes representan su menor hijo Juan Sebastián Duque Ríos), y ia señora Yurí Solangie Duque Ríos (hermana de la víctima) se encuentra caducado, motivo por el cual así se declarará en la parte resolutiva de ia presente sentencia.Situación diferente es la que se presenta en el caso de la víctima directa, pues en sentir de la sala al señor Carlos Eduardo Duque Ríos no se puede contar la caducidad desde el momento de su incorporación al servicio militar, no solo por la restricción de los derechos que dicha carga pública implica, sino además por la enfermedad que padecía y que en un plano de razonabilldad Impedía el correcto ejercicio de sus derechos. *'/Subraya fuera de texto/ Partiendo del anterior fallo, se tiene entonces que el conteo de la caducidad en tratándose de demandas por mala incorporación a la prestación del servicio militar.**Sobre la fecha del Acta de Junta Médica como inicio del conteo de la caducidad.**Es preciso tener en cuenta, que a pesar de que varios despachos judiciales han decidido contar el término de la caducidad a partir de la fecha en que se expide el Acta de Junta Médica en casos en los que las pretensiones de la demanda van encaminadas a buscar la indemnización de los demandantes por lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar, sin embargo, en el sub lite no encontramos frente a un panorama diferente, pues las pretensiones de la demandan indican claramente que la solicitud de perjuicios se da con ocasión a una MALA INCORPORACIÓN al servicio militar del señor William Caicedo Bedoya.**Como quiera que el acta de junta medico laboral solamente sirve para efectos de cuantificar los perjuicios solicitados, pero no como fecha a partir del cual se deba contar la caducidad ateniendo precisamente a que las pretensiones de la demanda están originadas en una mala incorporación, se observa que para el caso en comento por lo tanto, aun cuando no se hubiera practicado la Junta Médica, ya se había concretado el supuesto daño antijurídico alegado como la indebida incorporación del señor William Caicedo Bedoya, así que con o sin Junta Médica el medio de control ya había caducado al momento de presentar la demanda.**Nótese su señoría, que el libelo de la demanda en el acápite de pruebas, por demás de NO adjuntar el acta de junta médico laboral para determinar la posible disminución de la capacidad laboral del actor, no solicita que la misma sea decretada de oficio, luego con más veras deberá decretarse la caducidad de la acción si se considera la fecha de incorporación del actor conforme se indicó en la demanda por el propio togado.**Por lo anterior, se solicita que se declare la prosperidad del medio exceptivo de caducidad.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. La apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** pidió que la parte demandada sea condenada conforme a las pretensiones solicitadas en la demanda con fundamento en que en el expediente está probado la mala incorporación que se le hizo al señor WILLIAM CAICEDO porque era desplazado, hacia parte de una comunidad indígena y le hacía falta parte de su dedo. Así mismo, quedó demostrado que dentro del servicio sufrió un accidente quedando incapacitado durante su servicio. Finalmente se prueba la mala incorporación, el daño sufrido en el brazo izquierdo y que existe la relación de causalidad entre el daño y la mala prestación, por lo tanto considera que se debe acceder a lo solicitado.
		2. La apoderada de la **PARTE DEMANDADA,** **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** manifiesta que teniendo en cuenta lo que se debate en juicio la presunta mala incorporación y la lesión padecida durante la prestación del servicio militar obligatorio, con respecto a la mala incorporación en el formato de incorporación se ve que tenía buena salud, ese formato de reconocimiento en el cuarto ítem se debe señalar si hay alguna excepción de ley, esta debe ser probada con documento idóneo, el desplazamiento tiene que probarlo. Con respecto a la lesión hay un informativo administrativo por lesión lo que aquí se prueba es un daño pero no se prueba su antijuridicidad pues el joven debió ir a la Junta para que lo valoraran y se dijera si por esta lesión, no se sabe si hay secuela, limitación funcional que le impida llevar una vida normal, luego para cualquier entendimiento es muy difícil señalar si hay lugar o no a reconocimiento alguno. Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.
		3. El **MISTERIO PÚBLICO** no conceptuó.
	2. **CONSIDERACIONES:**
	3. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**

La CADUCIDAD fue decidida en audiencia inicial en el acápite correspondiente, por lo que el despacho se remite a lo allí decidido.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, su causa busca establecer si la demandada debe responder por la presunta mala incorporación del actor, y presuntas lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

* ***¿Debe responder la demandada por la presunta indebida incorporación del soldado WILLIAM CAICEDO BEDOYA******a la prestación del servicio militar obligatorio?***
* **¿*Debe responder la demandada por los por las lesiones sufridas por el soldado WILLIAM CAICEDO BEDOYA durante la prestación del servicio militar obligatorio?***

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)[[2]](#footnote-2) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. Como lo menciona la apoderada de la parte demandada.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

1. soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
2. soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
3. auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
4. soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado el Consejo de Estado que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar[[3]](#footnote-3).

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y sicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto[[4]](#footnote-4), estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y

2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial[[5]](#footnote-5)

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35[[6]](#footnote-6), el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

* En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
* En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos;pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* Registro del Sistema de Información de Población Desplazada – SIPOD en el que se señala la inscripción del menor WILLIAM CAICEDO BEDOYA como desplazado de hecho victimizante de fecha 5 de enero de 2008[[7]](#footnote-7).
* El 16 de abril de 2014 fue inscrito en la Jefatura de Reclutamiento el señor WILLIAM CAICEDO BEDOYA[[8]](#footnote-8)
* Formato de concentración e incorporación, donde es declarado apto en cuanto los conceptos odontológico, médico y psicológico[[9]](#footnote-9).
* Constancia del 21 de noviembre de 2014 en la que se indica que el soldado regular CAICEDO BEDOYA WILIAN es orgánico de la compañía I/R del Batallón Ingeniero de Construcción No. 50 “GRAL ROBERTO PEREA SAN CLMENTE”[[10]](#footnote-10)
* En el Informativo Administrativo no Lesiones No. 002 del 25 de enero de 2015 se anotó “ (…) el día martes 25 de noviembre de 2014 en el Km 7 de la vía que conduce del municipio de Pamplona a Toledo Norte Santander a la altura de la vereda Negavita mientras el pelotón realizaba operaciones de registro y control militar de área, el mencionado soldado de disponía a recibir de centinela las 09:10 de ese día y debido a que el terreno se encontraba resbaloso debido a las fuertes lluvias este resbaló cayendo al suelo desde su misma altura y todo el peso de su cuerpo y el armamento cayeron sobre su brazo izquierdo causándole una fractura en su codo(…)”[[11]](#footnote-11)
* En el acta de examen médico de evacuación realizado a un soldado regular orgánico del BICON-50 integrante del 4C/2014 retirado mediante orden administrativa de personal No. 1256 del 05 de marzo de 2015 se declaró no apto al soldado regular CAICEDO BEDOYA WILLIAM mediante S-534[[12]](#footnote-12).
* El 15 de marzo de 2015 le notifican que fue retirado del servicio activo como soldado regular por la causal “determinación del comandante de la fuerza”, mediante orden administrativa de personal No. 1256 del 5 de marzo de 2015[[13]](#footnote-13)
* El 26 de octubre de 2018 el Director de Prestaciones Sociales del Ejercito informa que verificado el Sistema Integral de Administración de Talento Humano (SIATH), el Soldado regular, se encuentra retirado desde el 16 de marzo de 2015, por la causal de DECISION DEL COMANDANTE, sin que a la fecha haya sido radicada junta médica laboral, por parte de la DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO, razón por la cual no existe antecedentes prestacionales[[14]](#footnote-14)
	+ 1. Respondamos entonces los interrogantes planteados:
* ***¿Debe responder la demandada por la presunta indebida incorporación del soldado WILLIAM CAICEDO BEDOYA a la prestación del servicio militar obligatorio?***

Sea lo primero indicar que aunque la parte demandante manifiesta que existió una indebida incorporación porque desde el primer día de la detención para la prestación del servicio militar demostró que su mano derecha en su dedo corazón le falta la parte superior, no demostró que esto fuera así; por el contrario, en el formato de concentración se indicó que era apto basado en los conceptos odontológico, médico y psicológico.

De otra parte, en cuanto a la presunta indebida incorporación por cuanto era desplazado y pertenecía a una comunidad indígena, si bien se demostró que para el 5 de enero de 2008 el menor WILLIAM CAICEDO BEDOYA se encontraba inscrito en el Registro del Sistema de Información de Población Desplazada – SIPOD en el grupo familiar de la Jefe de Hogar MARIA LUZ DARY BEDOYA no se informa que parentesco tiene con ella y se desconoce si para la fecha del reclutamiento ya habían superado la situación de desplazamiento. Además, aunque la demandada allegó los documentos que poseía de la incorporación del joven, de los mismos en ningún momento se desprende mención alguna a la condición de desplazado, por lo tanto no se puede reprochar una conducta a la demandada cuando no hay prueba suficiente de que se le hubiera informado nada al respecto.

* ***¿Debe responder la demandada por los por las lesiones sufridas por el soldado WILLIAM CAICEDO BEDOYA durante la prestación del servicio militar obligatorio?***

Para este operador judicial es claro que el daño antijurídico le resulta atribuible a la entidad demandada bajo el régimen de daño especial, ya que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le es imputable a la administración, en virtud de las relaciones de especial sujeción que existen entre el Estado y los soldados conscriptos.

En efecto, está demostrado que el señor **WILLIAM CAICEDO BEDOYA** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y sufrió un accidente durante la prestación del servicio militar, cuando se disponía a recibir de centinela a las 09:10 de ese día y debido a que el terreno se encontraba resbaloso debido a las fuertes lluvias, él resbaló cayendo al suelo desde su misma altura y todo el peso de su cuerpo y el armamento cayeron sobre su brazo izquierdo causándole una fractura en su codo.

Así que, el **daño antijurídico** se encuentra demostrado con el informe administrativo por lesión, luego está probada la responsabilidad de la demandada.

Con todo, si bien se logró demostrar el **daño antijurídico** con las lesiones sufridas por el señor **WILLIAM CAICEDO BEDOYA** de las cuales da cuenta el informativo administrativo por lesión, ello no quiere decir que con este se encuentren demostrados los perjuicios; y es que una cosa es **el** **daño**, entendido como el hecho que se constata, la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio y **el perjuicio** como la consecuencia que se deriva del daño, esto es, el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño.

En el presente caso como quiera que no se demostró que la lesión sufrida por el señor CAICEDO consistente en fractura de codo le haya dejado algún tipo de secuela que le causara discapacidad laboral, pues pudo ocurrir que se recuperara totalmente de la lesión, no se encuentra demostrado el menoscabo patrimonial y en consecuencia no habrá lugar a realizar ningún tipo de reconocimiento por perjuicios materiales o inmateriales.

* 1. El artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso señala que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [[15]](#footnote-15)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016[[16]](#footnote-16), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía[[17]](#footnote-17), un parámetro entre el **3 y el 7,5% de lo pedido**.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso pese a existir una declaración de responsabilidad no hay una condena por no demostrarse los perjuicios, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese** no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Declárase** administrativamente responsable a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Niéguense** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** **Sin condena** en costas.

**QUINTO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Radicado 11001333603420 i 3002602 Demandante Carlos Eduardo Duque Ríos. Fecha 2 de marzo de 2016 [↑](#footnote-ref-1)
2. *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.* [↑](#footnote-ref-2)
3. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. [↑](#footnote-ref-4)
5. [↑](#footnote-ref-5)
6. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 22 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 71 del c1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 73 a 76 del c1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio11 del c2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 13 del c2. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 14 del c2. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 12 del c2. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 61 del C1. [↑](#footnote-ref-14)
15. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-15)
16. ***ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*** *ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (****ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*** *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (…) negrita fuera de texto.* [↑](#footnote-ref-16)
17. CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. *“(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)”* [↑](#footnote-ref-17)